



Competencia CCC 25788/2024/1/CS1

Lebrero, Daniel s/ incidente de
competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de marzo de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente N° 1 – Denunciante: Unidad de Orientación y Denuncias expte. N° 694217/24 y otro Imputado: L , Daniel s/ incidente de incompetencia CCC 25788/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 56 y el Juzgado de Garantías N° 2 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Alejandra C contra Daniel L , por la presunta comisión de los delitos de estafa y amenazas. De su relato se desprende que conoció al nombrado a través de una página de contactos y que la habría seducido hasta obtener la entrega de un total de treinta y cinco mil dólares estadounidenses, con el pretexto de un negocio con insumos médicos. Agregó que L firmó dos pagarés en garantía de esos montos, en los que constaría un número de documento perteneciente a otra persona; que recuperó una parte de los billetes y que al reclamarle el pago de lo restante en su domicilio de la ciudad de Villa Ballester, L la habría amenazado.

Con fundamento en que tanto la maniobra presuntamente defraudatoria, como la firma de los pagarés, la entrega del dinero y las amenazas habrían tenido lugar en Villa Ballester, el juzgado nacional declinó su competencia a favor de la justicia local.

Sin perjuicio de admitir que las amenazas habrían ocurrido en su territorio, el juzgado bonaerense rechazó esa atribución por prematura al considerar que de los dichos de la víctima no surgía el lugar de entrega del dinero y de los documentos.

Con la insistencia del primero y la elevación a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

A mi manera de ver, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues los escasos elementos

incorporados al incidente no resultan suficientes para discernir el juzgado al que corresponde investigar el hecho denunciado.

En efecto, tal como lo sostiene la justicia bonaerense, los dichos de la denunciante resultan insuficientes para formar criterio en cuanto al desarrollo de los hechos, el lugar donde se habría entregado el dinero y donde se habrían firmado los pagarés.

En tales condiciones, opino que corresponde remitir las actuaciones a la justicia nacional en lo criminal y correccional, que deberá incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* (Fallos: 303:634 y 323:772), sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 4 de febrero de 2025.